

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220056700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte actora interpusiera contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Pedro Jesús Velasco Méndez en contra de José Pastor Durpan por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, discrepa rotundamente con las afirmaciones hechas por el Despacho, si bien el título valor como tal (letra de cambio) no tiene la firma del deudor no es menos cierto que, en el título valor se encuentra debidamente autenticado ante la notaría 49 del Circulo de Bogotá del 23 de diciembre de 2021 en el que el señor JOSÉ PASTOR DURAN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.683.645 “declaró que la firma que aparece en ese documento es suya” además está plasmada su foto.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado nuevamente por el Despacho el título valor (letra de cambio), base del presente recaudo judicial, se observa que efectivamente le asiste razón a la recurrente, en el sentido de indicar que, existe una presentación personal del señor José Pastor Duran en donde declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto, hoja adjunta en la que aparece su firma autógrafa y la foto.

No obstante a lo anterior, y como se le explicó en el auto recurrido, no existe la suscripción del obligado cambiario dentro del cuerpo del título valor allegado, esto es, la firma del deudor y si bien es cierto, el deudor aparentemente acudió a la Notaría 49 del círculo de Bogotá, a hacer un reconocimiento de firma, se desconoce cuál fue la firma reconocida, puesto que, la única firma que aparece es la de quien figura como su creador, esto es, el señor Pedro Jesús Velasco M, y no la del deudor, y lo cierto es que el Notario, salvo mejor interpretación, no puede suplir un requisito de la esencia del título valor y del título ejecutivo, que

es, que en el cuerpo de la letra el deudor haya aceptado la deuda conforme a su tenor literal.

Como así bien lo establece el artículo 685 del Código del Comercio, el cual indica que:

“ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”

Nótese que, según lo antes preceptuado, la aceptación debe constar en la letra de cambio y firma del girado, hecho que no se evidencia en la misma, máxime cuando la rúbrica tal y como lo hizo frente al notario, no aparece dentro del mismo documento cartular. Por lo que se extrae, que la aceptación es incondicional, puesto que quien firma acepta el contenido de la misma y se obliga respecto a ello, según lo describe el artículo 687 del mismo código.

Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de alzada de conformidad al numeral 4 del Art. 321 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 438 ibídem.

Según lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo. Para que se surta, remítase el expediente digital a reparto Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **016** de hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.